

DECRETO 2558/1962, de 11 de octubre, por el que se modifican determinados artículos del Decreto orgánico de Fiscales Municipales, Comarcales y de Paz, de 13 de enero de 1956

El tiempo transcurrido desde que entró en vigor el Decreto orgánico de Fiscales Municipales, Comarcales y de Paz, de trece de enero de mil novecientos cincuenta y seis, ha puesto de manifiesto la conveniencia para el servicio de modificar algunos de sus artículos y adaptar en lo posible su texto a otras reglamentaciones análogas de otros Cuerpos de la Administración de Justicia.

En este sentido se da nueva redacción a los preceptos que regulan los efectos y alcance económico de la suspensión, se establece como norma la preferencia en la provisión de vacantes la mayor categoría de los solicitantes, se abrevia el plazo de los concursos y se da mayor flexibilidad al régimen de sustituciones.

En relación con las promociones se amplían los turnos para los ascensos y se establecen permisos de tres días además de precisarse el alcance de las licencias extraordinarias y por razón de enfermedad.

Por último, se recoge la temporalidad en la duración de los cargos de Fiscales municipales y comarcales sustitutos y Fiscales de paz, en concordancia con lo establecido en el Decreto de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos quince, dieciséis, diecinueve, veintinueve, treinta, treinta y uno, treinta y dos, cincuenta y dos, cincuenta y cuatro, cincuenta y seis, cincuenta y ocho y sesenta del Decreto orgánico de Fiscales Municipales, Comarcales y de Paz, de trece de enero de mil novecientos cincuenta y seis, quedarán redactados como a continuación se expresa:

Artículo quince.—Los Fiscales municipales y comarcales podrán ser suspendidos preventivamente en sus cargos:

Primero. Por auto del Tribunal correspondiente en el que se acuerde la admisión de querrela por delitos cometidos por el funcionario en el ejercicio de sus funciones.

Segundo. Por acuerdo del Tribunal que conozca de la causa por cualquier clase de delito, cuando se dicte contra un Fiscal municipal o comarcal auto de procesamiento.

Tercero. Por disposición del Fiscal territorial, cuando lo estimare procedente durante el curso de un expediente de corrección disciplinaria.

En los dos primeros casos, el respectivo Tribunal, y en el tercero, el Fiscal, remitirán al Ministerio de Justicia testimonio de la resolución en que se acuerde la suspensión, y en su vista el Ministerio acordará, en su caso, que se lleve a efecto aquella.

Artículo dieciséis.—La suspensión que con arreglo al artículo anterior se acuerde durará:

Primero. En el caso primero del artículo anterior, hasta que se dicte auto declarando no haber lugar al procesamiento solicitado en la querrela, y si se llegase a decretar aquél, hasta que se deje sin efecto, se sobresea la causa o se dicte sentencia firme absolutoria.

Segundo. En el caso del número segundo, hasta que se deje sin efecto el auto de procesamiento, o se sobresea la causa, o termine por sentencia firme absolutoria.

Tercero. Cuando, en los dos casos primeros del artículo anterior, termine la causa por sentencia firme y condenatoria, durará la suspensión hasta que, de conformidad con lo que se establece en el artículo dieciocho de este Decreto, se acuerde la destitución del funcionario.

Cuarto. En el caso tercero del artículo anterior, hasta que se resuelva el expediente de corrección disciplinaria.

El Instructor que imponga la suspensión determinará en la resolución que la acuerde las retribuciones que debe percibir el funcionario suspenso, sin que en ningún caso pueda exceder de las tres quintas partes de las que le están asignadas.

A los funcionarios suspensos por razón de delito no se les abonarán servicios ni diferencias de haberes durante el tiempo que haya durado la suspensión cuando se sobresea provisionalmente el procedimiento que contra ellos se siga; la absolución o el sobreseimiento libre dará derecho al funcionario al abono de las diferencias de haberes dejadas de percibir y del tiempo que hubiera permanecido en dicha situación.

A los suspensos en expediente de corrección disciplinaria sólo les serán abonados los servicios y diferencias de haberes cuando el expediente termine sin imposición de sanción de ningún género.

Artículo diecinueve.—Los Fiscales municipales y comarcales sólo podrán ser trasladados forzosos:

Primero. Por imponerse la corrección de traslado forzoso en expediente disciplinario, instruido en la forma que dispone el capítulo II de este Decreto.

Segundo. Cuando circunstancias de otra clase o consideraciones de orden público, muy calificadas, exigiesen, a juicio del Ministerio, el traslado forzoso.

Cuando un funcionario sea trasladado con carácter forzoso, de acuerdo con lo previsto en este artículo, deberá permanecer en su nuevo destino por lo menos un año, a partir de la fecha de la toma de posesión y en ningún caso podrá volver a la Fiscalía de que fué trasladado, a menos que hubiesen cesado las causas que lo motivaron.

Artículo veintinueve.—Las vacantes que se produzcan en el Cuerpo de Fiscales Municipales y Comarcales se proveerán mediante los correspondientes concursos, que se anunciarán periódicamente en el «Boletín Oficial del Estado», a los que podrán concurrir los funcionarios en activo servicio y los excedentes que tuvieren reconocido su derecho a reingresar, que no estén sujetos a sumario o expediente disciplinario, cualquiera que fuese su categoría y la de las Fiscalías que hayan de proveerse.

Artículo treinta.—Para tomar parte en los concursos los interesados elevarán al Ministerio de Justicia la correspondiente instancia en el término de diez días naturales, a contar del siguiente a la publicación del anuncio del concurso en el «Boletín Oficial del Estado», expresando en ellas las Fiscalías que solicitaren y numerándolas correlativamente por el orden de preferencia que establezcan.

Los funcionarios con destino en las islas Canarias podrán formular su petición por telégrafo, sin perjuicio de remitir por correo la correspondiente instancia al Ministerio de Justicia.

Ningún concursante podrá anular, ampliar, disminuir o modificar su solicitud después de terminado el plazo de presentación de instancias.

Artículo treinta y uno.—Terminado el plazo del concurso se harán los nombramientos por el Ministerio, siguiéndose como norma de preferencia para su resolución la mayor categoría de los aspirantes, y dentro de ella, la mayor antigüedad de servicios efectivos en la misma.

Los funcionarios nombrados para el desempeño de algún destino en concurso de traslado no podrán participar en otros hasta que transcurra un año desde la fecha en que tomen posesión de sus cargos.

El plazo para tomar posesión en los cambios de destino será el establecido en el artículo veintitrés de este Decreto, con excepción de aquellos traslados que tengan lugar dentro de la misma localidad, en los cuales la toma de posesión deberá efectuarse dentro del siguiente día hábil al del cese en el cargo anterior.

Artículo treinta y dos.—El ascenso de una a otra categoría en el Cuerpo de Fiscales Municipales y Comarcales se verificará entre los funcionarios de la respectiva inferior, con arreglo a los siguientes turnos:

Primero y segundo. Antigüedad de servicios efectivos en la categoría.

Tercero. Antigüedad de servicios efectivos en la carrera.

En los tres turnos, en el supuesto de igualdad de tiempo de servicios, tendrá preferencia el funcionario que ocupe mejor puesto en el Escalafón vigente.

Artículo cincuenta y dos.—Las licencias podrán ser ordinarias, o para asuntos propios, extraordinarias, y por razón de enfermedad.

Aparte de estas licencias los Fiscales municipales y comarcales podrán disfrutar para asuntos propios de permisos de tres días, no computable a aquéllas los que no podrán exceder de seis en el año natural ni de uno cada mes. Estos permisos serán con derecho al percibo de sueldo entero y se concederán por el Fiscal de la Audiencia Territorial, previa la comprobación de su necesidad.

Las licencias ordinarias no podrán concederse por más de un mes anualmente, que los funcionarios podrán disfrutar en una sola vez o en licencias de menor duración, pero sin que la suma de las concedidas durante el año natural pueda exceder del plazo referido. Corresponderá su concesión al Fiscal de la Audiencia Territorial y empezará a disfrutarse dentro de los diez días siguientes a partir de la fecha en que se notifique al

funcionario su concesión, entendiéndose caducadas si transcurriese dicho plazo sin hacer uso de ellas.

Artículo cincuenta y cuatro.—Las licencias por causas extraordinarias las concederá en todo caso el Ministerio, y su duración no podrá exceder, dentro del año natural, del plazo máximo de treinta días, con percibo del sueldo entero; si fuesen de más duración serán siempre sin derecho al percibo de haberes y no podrán exceder de tres meses.

Las licencias por razón de enfermedad las concederá igualmente el Ministerio y podrán ser, dentro del año natural, hasta de treinta días de duración, prorrogable por un tiempo igual, con percibo del sueldo entero; si no obstante dicha prórroga, la enfermedad continuara, el funcionario elevará instancia al Ministerio manifestando la imposibilidad de reintegrarse a su destino, y aquel, previos los asesoramientos que estime oportunos, resolverá lo procedente en cada caso, tanto en cuanto a la concesión de la prórroga como al percibo de haberes.

Para la concesión de licencias por razón de enfermedad será preciso solicitud del interesado, a la que se acompañará el correspondiente certificado facultativo expedido por el Médico Forense, o, en su defecto, por el titular de la población en que resida el funcionario, visado por el Forense, debiendo informarse la solicitud por el Fiscal de la Audiencia Territorial respectiva.

Las licencias por enfermedad comenzarán a contarse a partir de la fecha en que se comunique su concesión al interesado, salvo que éste estuviese dado de baja por enfermo, en cuyo caso la fecha de comienzo de la licencia se retrotraerá al undécimo o cuarto día de aquella situación, según se trate de primera o ulterior baja por enfermo dentro del año natural.

Artículo cincuenta y seis.—Los Fiscales municipales y comarcales serán sustituidos en caso de vacante, ausencia, enfermedad u otro motivo legal por sus respectivos sustitutos, designados en la forma en que este Decreto establece.

En las poblaciones donde existan varios Fiscales municipales se sustituirán unos a otros, entendiéndose compatible la sustitución con el despacho de las Fiscalías de que sea titular el sustituto y llevándose a efecto aquélla en la forma siguiente: cuando sean dos los Fiscales de la población se sustituirán entre sí; si fueren más, la sustitución se realizará en la forma que se acuerde por el Ministerio de Justicia, previo informe del Fiscal de la Audiencia Territorial respectiva.

Artículo cincuenta y ocho.—El cargo de Fiscal de Juzgado de Paz será gratuito, honorífico y obligatorio para todas las personas en quienes no concurran algunas de las excusas que en este Decreto se establecen.

La duración de este cargo será de cinco años y las Audiencias Territoriales procederán a su renovación cuando los nombrados cumplan el referido plazo en el ejercicio de sus funciones, para lo cual anunciarán los correspondientes concursos con la antelación suficiente para que los Fiscales de nueva designación puedan posesionarse de sus cargos al finalizar el indicado plazo.

Los Fiscales de Juzgados de Paz tendrán la consideración de Autoridad y usarán, como tributo de la misma, bastón con puño de plata y cordón y bellotas celeste y negro, y serán nombrados por las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales, a propuesta en terna formulada por el Juez de Primera Instancia respectivo.

Artículo sesenta.—No podrán ser nombrados Fiscales de Juzgados de Paz:

Primero. Los que no tengan la necesaria aptitud física e intelectual.

Segundo. Los que se hallaren procesados o hayan sido condenados por cualquier delito, a no ser que, en este caso, hubieren obtenido rehabilitación.

Tercero. Los quebrados no rehabilitados.

Cuarto. Los concursados, mientras no sean declarados inculpables.

Quinto. Los deudores a fondos públicos como segundos contribuyentes.

Sexto. Los condenados en juicios sobre faltas, por hechos que afecten a su honorabilidad o probidad.

Séptimo. Los que tengan vicios vergonzosos.

Octavo. Los que hayan cometido actos u omisiones que, aunque no penables, les hagan desmerecer en el concepto público.

Noveno. Los que se hallen en el desempeño del cargo de Fiscal de paz y deban cesar por renovación quinquenal, salvo que concurran circunstancias especiales que aconsejen su continuidad.

Artículo segundo.—Quedan derogados los artículos quince, dieciséis, diecisiete, veintinueve, treinta, treinta y uno, treinta y dos, cincuenta y dos, cincuenta y cuatro, cincuenta y seis,

cincuenta y ocho y sesenta del Decreto orgánico de Fiscales Municipales, Comarcales y de Paz, de trece de enero de mil novecientos cincuenta y seis, y el Decreto de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve y la Orden de catorce del mismo mes y año en lo que afectan a los funcionarios de este Cuerpo.

Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las normas que estime necesarias para la debida aplicación y desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia
ANTONIO ITURMENDI BASALES

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 2559/1962, de 5 de octubre, por el que se modifica el artículo segundo del Decreto de 8 de junio de 1956, por el que se creó la Junta Técnica Consultiva de la Música y la Secretaría Técnica de la Música.

Los complejos aspectos de que tiene que ocuparse la Junta Técnica Consultiva de la Música, creada por Decreto de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y seis, aconsejan que se introduzcan en su constitución algunas modificaciones, a fin de que puedan dejarse oír en ella y colaborar en la más eficaz gestión de la misma un mayor número de opiniones de personas especialmente autorizadas en materia musical.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo segundo del Decreto de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y seis, que quedará redactado en la forma siguiente:

«La Junta Técnica Consultiva de la Música, presidida por el Director general de Bellas Artes, estará integrada por dos compositores académicos de Bellas Artes de San Fernando, el Inspector general de los Conservatorios de Música, el Director del Real Conservatorio de Música de Madrid, el Director del Conservatorio Superior de Barcelona, cuatro personas de reconocida competencia en materia musical y el Secretario técnico de la Música, que actuará de Secretario.

Los Vocales no matos serán nombrados por el Ministro de Educación Nacional a propuesta del Director general de Bellas Artes.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 2560/1962, de 5 de octubre, regulador del Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de Educación Nacional.

Por Decreto del Ministerio de la Vivienda de primero de febrero de este año ha sido regulado un sistema de financiación relacionado con el desarrollo de planes de construcción que se les someta por los Patronatos de Casas de los distintos Ministerios.

Como consecuencia de ello la experiencia obtenida durante este periodo de tiempo aconseja algunas modificaciones en la estructura del Patronato del Ministerio de Educación Nacional para la mejor adecuación de su sistema administrativo y de funcionamiento a las necesidades derivadas de aquella nue-